CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2024-2-2157-SCE

## SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO

LURIGANCHO-LIMA-LIMA

## "CONTRATACIÓN DE LOCADORES DE SERVICIOS SANCIONADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO"

PERÍODO

PERÍODO:5 DE OCTUBRE DE 2021 AL 20 DE JUNIO DE 2024

TOMO I DE I

LIMA - PERÚ

13 DE NOVIEMBRE DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"□"

0729

0242024221570 0

000001

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2024-2-2157-SCE

## "CONTRATACIÓN DE LOCADORES DE SERVICIOS SANCIONADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO"

# ÍNDICE


| | DENOMINACIÓN | N° Pág. |
|---|---|---|
| I. | ANTECEDENTES | 1 |
| | 1. Origen | 1 |
| | 2. Objetivos | 1 |
| | 3. Materia de Control y Alcance | 1 |
| | 4. De la entidad o dependencia | 2 |
| | 5. Notificación del Pliego de Hechos | |
| II. | ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR | 3 |
| | La Municipalidad Distrital de Lurigancho, durante los años 2021 al 2024; contrató a cinco (5) personas, bajo la modalidad de Locación de Servicios, por un monto total de S/134 904,00 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuatro con 00/100 Soles), a pesar que se encontraban impedidos para contratar con el Estado, los cuales firmaron Declaraciones Juradas de no tener impedimento, afectando la seguridad jurídica, la transparencia, legalidad e idoneidad en el acceso y funcionamiento de la Administración Pública. | |
| III. | ARGUMENTOS JURÍDICOS | 31 |
| IV. | IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES | 32 |
| V. | CONCLUSIONES | 32 |
| VI. | RECOMENDACIONES | 33 |
| VII. | APÉNDICES | 33 |

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2024-2-2157-SCE

## "CONTRATACIÓN DE LOCADORES DE SERVICIOS SANCIONADOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO"

## PERIODO: 5 DE OCTUBRE DE 2021 AL 20 DE JUNIO DE 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Lurigancho, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Distrital de Lurigancho, registrado en el Sistema de Control Gubernamental -SCG, con la orden de servicio n.° 2-2157-2024-001, iniciado mediante oficio n.° 0128-2024-MDL/OCI de 16 de setiembre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

### 2. Objetivo

Determinar si las contrataciones de locadores para la prestación de servicios en la Municipalidad Distrital de Lurigancho se efectuaron de conformidad con la normativa aplicable y disposiciones internas de la Entidad.

### 3. Materia de Control y Alcance

**Materia de Control**

La materia de control corresponde al proceso de contratación de cinco (5) locadores de servicios, solicitados por las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Lurigancho, durante el periodo del 5 de octubre de 2021 al 20 de junio 2024, mediante órdenes de servicios; a pesar que estos tenían sanción de inhabilitación; quienes con pleno conocimiento de su condición, presentaron declaraciones juradas indicando no tener impedimentos para contratar con el Estado, no comunicando este hecho; por el contrario, continuaron contratando y cobrando sus retribuciones económicas en el precitado período, por la suma total de S/134 904,10 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuatro con 10/100 soles); siendo además, que los responsables del órgano encargado de las contrataciones, no fiscalizaron la veracidad de la información presentada por el personal contratado, contraviniéndose de esta manera el mandato de la ley que le prohibía como personal inhabilitado para contratar del Estado.

**Alcance**

El alcance del servicio de control específico abarca el período comprendido entre el 5 de octubre de 2021 al 20 de junio de 2024, fechas entre las cuales, la Municipalidad Distrital de Lurigancho emitió órdenes de servicios y sus correspondientes comprobantes de pago por un monto total de S/134 904,10; para la contratación de personas que se encontraban con sanción vigente en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC), administrada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir).

### 4. De la entidad o dependencia

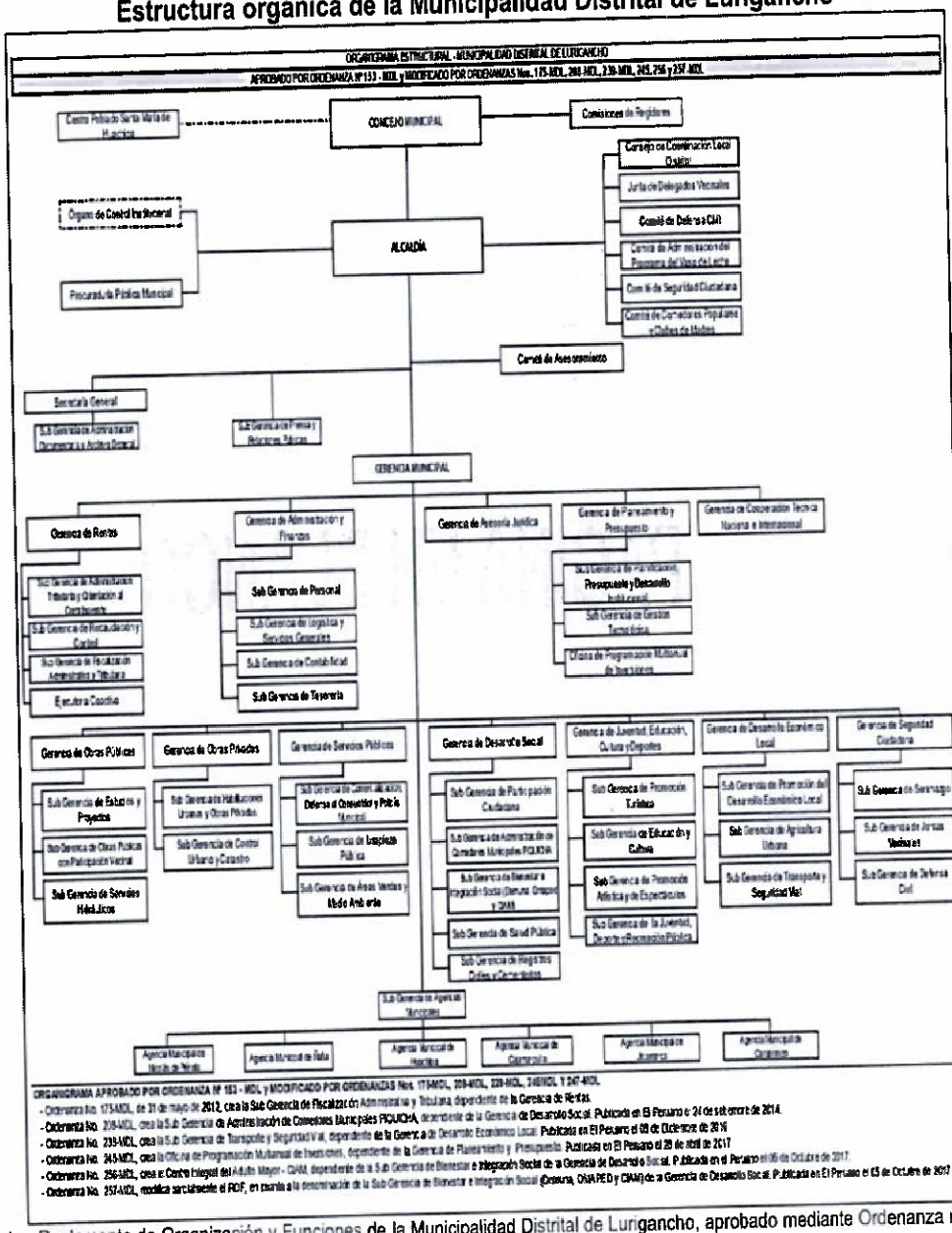
La Municipalidad Distrital de Lurigancho, es una entidad en el nivel de gobierno local.



000003

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Lurigancho:

**Imagen n.° 1**
**Estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lurigancho**




**Fuente:** Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Lurigancho, aprobado mediante Ordenanza n.° 153-MDLCH de 28 de marzo de 2011 y modificatorias.

## 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República se cumplió con el procedimiento de notificación del pliego de hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**La Municipalidad Distrital de Lurigancho, durante los años 2021 al 2024; contrató a cinco (5) personas, bajo la modalidad de locación de servicios, por un monto total de S/134 904,00 (ciento treinta y cuatro mil novecientos cuatro con 00/100 soles), a pesar que se encontraban impedidos para contratar con el Estado, los cuales firmaron declaraciones juradas de no tener impedimento, afectando la seguridad jurídica, la transparencia, legalidad e idoneidad en el acceso y funcionamiento de la Administración Pública.**

De la revisión y análisis a la información proporcionada por la Gerencia Regional de Control de Lima Metropolitana, así como de la información recopilada por el Órgano de Control Institucional, se advierten la existencia de diversos documentos que evidencian una presunta irregularidad, al haberse contratado a cinco (5) personas que tienen sanción de inhabilitación, quienes a pesar de ello, presentaron declaraciones juradas[1] indicando no tener impedimentos para contratar con el Estado, y contrataron con la entidad; siendo además, que, los responsables del órgano encargado de las contrataciones, no fiscalizaron posteriormente, la veracidad de la información presentada mediante sus declaraciones juradas por el personal contratado, contraviniéndose de esta manera el mandato de la ley que prohibía contratar con el Estado; tal cómo se detalla en el Cuadro n.° 1.

**Cuadro n.° 01**
**Personas inhabilitadas contratadas por la Municipalidad Distrital de Lurigancho**

| N° | RUC | Nombre de la persona sancionada | Fecha de inicio de sanción | Fecha de fin de sanción | Importe cobrado S/ |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 10156160500 | Armando Enrique De La Cruz Gamarra | 17/8/2022 | 17/8/2024 | 20 000,00 |
| 2 | 10482054671 | Luis Fernando Avalos Mendoza | 14/1/2021 | 14/1/2026 | 40 320,00 |
| 3 | 10161768494 | Rubén Aníbal Chagua Ramos | 19/8/2022 | 18/8/2027 | 8 584,10 |
| 4 | 10161746016 | Juan Carlos Romero Aguilar | 3/8/2020 | 3/8/2025 | 58 500,00 |
| 5 | 10161768494 | Oscar Marcelino Soto Rico | 2/9/2020 | 2/9/2025 | 7 500,00 |
| | | | | **Total S/.** | **134 904,10** |

**Fuente:** Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC) y comprobantes de pago
**Elaborado por:** Comisión de Control

Los hechos indicados, se describen a continuación:

### 1. RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DEL SEÑOR ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ GAMARRA

Mediante memorandos n.°s 0037 y 0131-2024-MDL/OCI de 19 de enero de 2024 y 3 de abril de 2024, respectivamente; el Órgano de Control Institucional (OCI) de la entidad, solicitó a la Oficina de Tesorería, entre otros, las órdenes de servicio y los comprobantes de pago correspondientes a la contratación del señor Armando Enrique De La Cruz Gamarra.

Al respecto, mediante oficios n.°s 028-2024-MDL/OGAF-OT de 25 de enero de 2024 y 097-2024-MDL/OGAF-OT de 3 de abril de 2024, la Oficina de Tesorería remitió, entre otros, las órdenes de servicio y los comprobantes de pago correspondiente a la contratación del señor Armando Enrique De La Cruz Gamarra, tal cómo se detallan en el Cuadro n.° 2.

[1] Anexo n.°04 Declaración Jurada De No Tener Impedimento Para Contratar Y De No Percibir Otros Ingresos Del Estado.

**Cuadro n.° 02**
**Comprobantes de pago correspondientes a la contratación de Armando Enrique De La Cruz Gamarra**

| N° | Comprobante de Pago | | |
|---|---|---|---|
| | N° | Fecha | Monto |
| 1 | 2145 | 10/2/2022 | 5 000,00 |
| 2 | 3921 | 9/3/2022 | 5 000,00 |
| 3 | 7232 | 11/4/2022 | 5 000,00 |
| 4 | 9452 | 4/5/2022 | 5 000,00 |
| 5 | 12980 | 6/6/2022 | 5 000,00 |
| 6 | 15568 | 7/7/2022 | 5 000,00 |
| 7 | 17999 | 4/8/2022 | 5 000,00 |
| 8 | 20984 | 6/9/2022 | 5 000,00 |
| 9 | 24352 | 10/10/2022 | 400,00 |
| 10 | 24351 | 10/10/2022 | 4 600,00 |
| 11 | 26972 | 4/11/2022 | 4 600,00 |
| 12 | 26973 | 4/11/2022 | 400,00 |
| 13 | 30325 | 14/12/2022 | 400,00 |
| 14 | 30324 | 14/12/2022 | 4 600,00 |
| 15 | 30882 | 19/12/2022 | 400,00 |
| 16 | 30881 | 19/12/2022 | 4 600,00 |

**Fuente**: Comprobantes de pago.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Según la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC), herramienta administrada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), se advirtió que el señor Armando Enrique De La Cruz Gamarra se encontraba inhabilitado, por el Poder Judicial, por dos (2) años, consistentes en privación de la función, cargo o comisión que ejercía e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

Asimismo, de conformidad con la Sentencia - **Resolución número diecisiete 17 de 14 de mayo de 2019**, del Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el Expediente n.° 01635-2014; el servidor fue condenado a cuatro (4) años de pena privativa de libertad, como autor del delito de Negociación Incompatible establecido en el artículo 399 del Código Penal, al haberse interesado en provecho de un tercero, al disponer de un lote de propiedad de Serpar Lima, sin la autorización del Consejo Administrativo; accionar que se dio en ejercicio de su función de jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y como apoderado judicial del Servicio de Parques de Lima (Serpar Lima), celebrando una transacción extrajudicial, mediante la cual la propiedad del inmueble fue transferida.

Así también, es de mencionar que, desde el 22 de agosto de 2022, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, registró al precitado servidor en el Registro Nacional contra Servidores Civiles - RNSCC, advirtiéndose una inhabilitación vigente a la fecha por la sanción de "Condenas penales por delitos contra la Administración Pública".

De la revisión a los documentos que obran en los Comprobantes de Pago, se advirtieron los **Anexos n.° 04, DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR Y DE NO PERCIBIR OTROS INGRESOS DEL ESTADO**[2], (de 24 de agosto de

[2] Formato según la Directiva n.°003-2022-MDL/GM "DIRECTIVA QUE REGULA LAS CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN GENERAL IGUALES O INFERIORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSTIVAS TRIBUTARIAS (UIT) EN LA

2022, 26 de setiembre de 2022 y 25 de octubre de 2022), dichos anexos se encuentran firmados por el señor Armando Enrique De La Cruz Gamarra, y obran en los folios 68, 68 y 67 de los correspondientes comprobantes de pagos; y en su numeral 3 indica los siguiente:

> *"Que, no me encuentro inhabilitado para prestar servicios en el Estado, conforme el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIONES Y DESPIDO – RNSDD"*

No obstante, el señor Armando Enrique De La Cruz Gamarra, teniendo pleno conocimiento de su sanción de inhabilitación, que implicaba un impedimento para contratar con el Estado, ejecutó los servicios en la Entidad, durante el periodo de setiembre, octubre y noviembre de 2022 según las ordenes de servicios y comprobantes de pago, emitidas a su nombre, por la suma de S/20 000,00.

Asimismo, mediante memorandos n.°s 0248 y 0271-2024-MDL/OCI de 27 de junio y 5 de julio 2024, respectivamente, el Órgano de Control Institucional solicitó a la Oficina de Recursos Humanos, los nombres de los funcionarios que se encontraban ocupando el cargo de jefe del órgano encargado de las contrataciones (OEC) de la entidad, en el periodo mencionado; información que fue remitida mediante los oficios n.°s 061 y 063-2024-OGRH-OGAF/MDL de 3 y 8 de julio de 2024; todo lo cual se detalla a continuación:

**Cuadro n.° 3**
**Información correspondiente a la contratación de Armando Enrique De La Cruz Gamarra**

| n.° | Comprobante de Pago | | | Orden de Servicios | | | Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | n.° | Fecha | Monto | n.° | Fecha | Monto | |
| 1 | 24352 | 10/10/2022 | 400,00 | 2190 | 5/9/2022 | 5 000,00 | Dennis Amparo Córdova Zúñiga |
| | 24351 | 10/10/2022 | 4 600,00 | | | | |
| 2 | 26972 | 4/11/2022 | 4 600,00 | 2933 | 4/10/2022 | 5 000,00 | |
| | 26973 | 4/11/2022 | 400,00 | | | | |
| 3 | 30325 | 14/12/2022 | 400,00 | 3787 | 4/11/2022 | 10 000,00 | |
| | 30324 | 14/12/2022 | 4 600,00 | | | | |
| | 30882 | 19/12/2022 | 400,00 | | | | |
| | 30881 | 19/12/2022 | 4 600,00 | | | | |
| | | | | | **Total S/** | **20 000,00** | |

**Fuente:** Comprobantes de pago.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Así también, de la documentación analizada, no se advierte que la subgerente de Logística y Servicios Generales, Dennis Amparo Córdova Zúñiga, haya realizado previamente o posteriormente a la contratación del servidor Armando Enrique De La Cruz Gamarra, actividad alguna para realizar la verificación de las declaraciones presentadas por el citado servidor, específicamente en los Anexos n.° 04, DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR Y DE NO PERCIBIR OTROS INGRESOS DEL ESTADO[3], de 24 de agosto de 2022, 26 de setiembre de 2022 y 25 de octubre de 2022, no obstante, la citada subgerente de Logística y Servicios Generales, gestionó las contrataciones que conllevaron al posterior pago.

De lo mencionado precedentemente se advierte, la presunta falta de la debida diligencia, de la

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO", aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 130-2022/MDL-GM de 20 de abril de 2022.

[3] Formato según la Directiva n.°003-2022-MDL/GM "DIRECTIVA QUE REGULA LAS CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN GENERAL IGUALES O INFERIORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSTIVAS TRIBUTARIAS (UIT) EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO", aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 130-2022/MDL-GM de 20 de abril de 2022.

subgerenta de Logística y Servicios Generales, Dennis Amparo Córdova Zúñiga, quien estuvo a cargo de la contratación del señor Armando Enrique De La Cruz Gamarra; al haber omitido verificar de modo previo a la contratación del citado servidor, si se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado, conforme al Registro Nacional Sanciones contra Servidores Públicos.

No obstante, según la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 11° numeral 11.1 señala que, "*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, [...] incluso en las contrataciones que se refiere el literal a) del artículo 5°*[4]", según el literal q) del numeral 11.1 señala que están impedidos de contratar en todo proceso de contratación, *"las personas inscritas en [...] el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todo los otros registros creados por ley que impidan contratar con el Estado"*.

Asimismo, el órgano encargado de la contratación del citado servidor, no realizo la verificación posterior; al respecto, según el artículo 64° numeral 64.6 establecido en el Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en aplicación supletoria[5], dado que, el citado numeral 64.6 establece: "*(...), consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro*".

Al respecto es de comentar la aplicación del citado artículo 64 y numeral 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el caso de contrataciones de montos menores a ocho (8) UIT, para ello se trae a colación de la **Opinión n.° 042-2022/DTN del Expediente n.° 47054 TD. 21451837 del OSCE de 30 de mayo de 2022.**

**Respecto al control posterior, la citada Opinión del OSCE señala lo siguiente:**

"(...) 2.3. "***Si el sistema de verificación señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, actualmente vigentes, resulta también aplicable a los documentos que presentan los administrados en las contrataciones menores a 8UIT. [...]***

*De conformidad con el literal a), del artículo 5 de la Ley, las contrataciones de bienes, servicios y obras cuyo valor sea inferior o igual a 8 UIT's, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado. [4(pie de página)* ***Salvo aquellos artículos respecto de los cuales la propia Ley ha dispuesto que sí resultan aplicables a dichas contrataciones de monto inferior o igual a 8UIT´s, por ejemplo, los impedimentos],*** **establecidos en el artículo 11° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que según el literal a) del artículo 5 son aplicables a las contrataciones menores a ocho (8) UIT.)** *El resaltado y subrayado es agregado.*

Es decir, no se aplica a las contrataciones de menores a 8 UIT, cuando no se trate,

[4] Artículo 5° literal "*a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. (...)*"

[5] Primera Disposición Complementaria Finales de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece:
"*La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público (...). Asimismo,* ***son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios*** *u obras que* ***no se sujeten al ámbito de la aplicación de la presente norma.*** *Siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y* ***sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.***"

Asimismo, se aplica directamente la ley, en caso de artículos respecto de los cuales la propia Ley ha dispuesto que sí resultan aplicables a dichas contrataciones de monto inferior o igual a 8UIT´s, por ejemplo, los impedimentos, establecidos en el artículo 11° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que según el literal a) del artículo 5 son aplicables a las contrataciones menores a ocho (8) UIT.

de un caso de impedimentos que señala el artículo 11 de la Ley de Contrataciones.

*[...]*
*3. CONCLUSIONES*

*3.1. De conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad.* ***Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación.*** El resaltado y subrayado es agregado. *(...)"*

## 2. RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DEL SEÑOR LUIS FERNANDO ÁVALOS MENDOZA

Mediante memorandos n.°s 0037, 0131 y 0282-2024-MDL/OCI de 19 de enero, 3 de abril y 16 de julio de 2024, respectivamente; el Órgano de Control Institucional (OCI) de la entidad, solicitó a la Oficina de Tesorería, entre otros, las órdenes de servicio y los comprobantes de pago correspondiente a la contratación del señor Luis Fernando Ávalos Mendoza.

Al respecto, mediante oficios n.°s 028, 097 y 180-2024-MDL/OGAF-OT de 25 de enero, 3 de abril y 18 de julio de 2024, respectivamente; la Oficina de Tesorería remitió, entre otros, las órdenes de servicio y los comprobantes de pago correspondientes a la contratación del señor Luis Fernando Ávalos Mendoza, tal cómo se detalla en el Cuadro N.°4.

**Cuadro n.° 04**
**Comprobantes de Pago correspondientes a la Contratación de Luis Fernando Ávalos Mendoza**

| n.° | Comprobante de Pago | | |
|---|---|---|---|
| | n.° | Fecha | Monto |
| 1 | 19468 | 10/11/2021 | 2 500,00 |
| 2 | 21781 | 9/12/2021 | 2 500,00 |
| 3 | 23039 | 20/12/2021 | 2 500,00 |
| 4 | 2335 | 14/2/2022 | 2 500,00 |
| 5 | 4136 | 10/3/2022 | 2 500,00 |
| 6 | 6995 | 8/4/2022 | 2 500,00 |
| 7 | 9471 | 5/5/2022 | 2 500,00 |
| 8 | 12161 | 31/5/2022 | 2 500,00 |
| 9 | 15711 | 8/7/2022 | 2 500,00 |
| 10 | 17942 | 4/8/2022 | 2 500,00 |
| 11 | 20502 | 31/8/2022 | 2 500,00 |
| 12 | 22701 | 23/9/2022 | 2 500,00 |
| 13 | 26143 | 28/10/2022 | 2 500,00 |
| 14 | 29261 | 1/12/2022 | 2 500,00 |
| 15 | 24.81 2402017 | 20/6/2024 | 3 990,00 |
| 16 | 24.81 2402014 | 20/6/2024 | 1 330,00 |

**Fuente:** Comprobantes de Pago.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Según la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), herramienta administrada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), se advirtió que, el señor Luis Fernando Avalos Mendoza, se encontraba destituido por falta

disciplinaria, que en su condición de sereno de la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad de Lurigancho, afectó los intereses del Estado y de la entidad; al tener inasistencia injustificada a su centro de labores, conforme se desprende de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 20-2020-MDL/GM-PAD de 17 de diciembre de 2020, la misma que se le notificó el 13 de enero de 2021; es decir que tomó conocimiento de dicha inhabilitación.

Hay que mencionar, además que, desde el 16 de abril de 2021, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, registró al precitado servidor en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSCC, advirtiéndose una sanción de destitución, quedando automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario.

De la revisión a los documentos que obran en los comprobantes de pago, se advirtieron los anexos n.° 04, DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR Y DE NO PERCIBIR OTROS INGRESOS DEL ESTADO[6], de 1 de octubre de 2021, 29 de octubre de 2021, 4 de enero de 2022, 27 de enero de 2022, 28 de febrero de 2022, 30 de marzo de 2022, 28 de abril de 2022, 27 de mayo de 2922, 28 de junio de 2022, 26 de julio de 2022, 25 de agosto de 2022, 26 de setiembre de 2022 y 26 de octubre de 2022, dichos anexos se encuentran firmados por el señor Luis Fernando Ávalos Mendoza, y obran en los folios 12, 12, 11, 12, 12; 12, 12, 12, 13, 13, 13, 13 y 14; de los correspondientes comprobantes de pagos; y en su numeral 3, indican los siguiente:

> *"Que, no me encuentro inhabilitado para prestar servicios con el Estado, conforme el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIONES Y DESPIDO – RNSDD"*

No obstante, el señor Luis Fernando Avalos Mendoza, teniendo pleno conocimiento de su sanción de inhabilitación que implicaba un impedimento para contratar con el Estado durante cinco (5) años, ejecutó los servicios en la Entidad, durante el periodo entre octubre y noviembre de 2021, así como de enero a noviembre de 2022 y abril de 2024, según las órdenes de servicios y comprobantes de pago, emitidas a su nombre, por la suma de S/40 320,00.

Al respecto, mediante memorandos n.°s 0248 y 0271-2024-MDL/OCI de 27 de junio y 5 de julio 2024, respectivamente, el Órgano de Control Institucional solicitó a la Oficina de Recursos Humanos, los nombres de los funcionarios que se encontraban ocupando el cargo de jefe del órgano encargado de las contrataciones (OEC) de la entidad, en el periodo mencionado; información que fue remitida mediante los oficios n.°s 061 y 063-2024-OGRH-OGAF/MDL de 3 y 8 de julio de 2024; todo lo cual se detalla a continuación:

**Cuadro n.° 5**
**Información correspondiente a la Contratación de Luis Fernando Ávalos Mendoza**

| n.° | Comprobante de Pago | | | Orden de Servicios | | | Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | n.° | Fecha | Monto | n.° | Fecha | Monto | |
| 1 | 19468 | 10/11/2021 | 2 500,00 | 6737 | 5/10/2021 | 2 500,00 | Córdova Zúñiga Dennis Amparo |
| 2 | 21781 | 9/12/2021 | 2 500,00 | 7654 | 3/11/2021 | 5 000,00 | |
| 3 | 23039 | 20/12/2021 | 2 500,00 | | 3/11/2021 | | |
| 4 | 2335 | 14/2/2022 | 2 500,00 | 208 | 5/1/2022 | 2 500,00 | |
| 5 | 4136 | 10/3/2022 | 2 500,00 | 990 | 1/2/2022 | 2 500,00 | |

[6] Formato según la Directiva n.°003-2022-MDL/GM "DIRECTIVA QUE REGULA LAS CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN GENERAL IGUALES O INFERIORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSTIVAS TRIBUTARIAS (UIT) EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO", aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 130-2022/MDL-GM de 20 de abril de 2022.

| n.° | Comprobante de Pago | | | Orden de Servicios | | | Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | n.° | Fecha | Monto | n.° | Fecha | Monto | |
| 6 | 6995 | 8/4/2022 | 2 500,00 | 1896 | 1/3/2022 | 2 500,00 | |
| 7 | 9471 | 5/5/2022 | 2 500,00 | 2985 | 31/3/2022 | 2 500,00 | |
| 8 | 12161 | 31/5/2022 | 2 500,00 | 4001 | 3/5/2022 | 2 500,00 | |
| 9 | 15711 | 8/7/2022 | 2 500,00 | 5094 | 1/6/2022 | 2 500,00 | |
| 10 | 17942 | 4/8/2022 | 2 500,00 | 576 | 4/7/2022 | 2 500,00 | |
| 11 | 20502 | 31/8/2022 | 2 500,00 | 1232 | 3/8/2022 | 2 500,00 | |
| 12 | 22701 | 23/9/2022 | 2 500,00 | 1902 | 1/9/2022 | 2 500,00 | |
| 13 | 26143 | 28/10/2022 | 2 500,00 | 2804 | 4/10/2022 | 2 500,00 | |
| 14 | 29261 | 1/12/2022 | 2 500,00 | 3714 | 3/11/2022 | 5 000,00 | |
| 15 | 24.81 2402017 | 20/6/2024 | 3 990,00 | 3063 | 3/4/2024 | 5 320,00 | Hinostroza Garamendi Luis Rubén |
| 16 | 24.81 2402014 | 20/6/2024 | 1 330,00 | | 3/4/2024 | | |
| | | | | | Total S/ | 40 320,00 | |

**Fuente:** Comprobantes de Pago.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Así también de la documentación analizada, no se advierte que los subgerentes de Logística y Servicios Generales, Dennis Amparo Córdova Zúñiga y Luis Rubén Hinostroza Garamendi hayan realizado previa o posteriormente a la contratación del señor Luis Fernando Ávalos Mendoza, actividad alguna para realizar la verificación de las declaraciones presentadas por el citado servidor, específicamente en los Anexos n.° 04, DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR Y DE NO PERCIBIR OTROS INGRESOS DEL ESTADO[7], de 24 de agosto de 2022, 26 de setiembre de 2022 y 25 de octubre de 2022, no obstante los subgerentes de Logística y Servicios Generales, gestionaron las contrataciones que conllevaron al posterior pago.

De lo mencionado precedentemente se advierte, la presunta falta de la debida diligencia, de los subgerente de Logística y Servicios Generales, Dennis Amparo Córdova Zúñiga y Luis Rubén Hinostroza Garamendi, quienes como órgano encargado de las contrataciones, estuvieron a cargo de la contratación del señor Luis Fernando Ávalos Mendoza; al haber omitido verificar de modo previo a la contratación del citado servidor, si se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado, conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos.

No obstante; según la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 11° numeral 11.1 señala que, "*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, (...) incluso en las contrataciones que se refiere el literal a)* del artículo 5°[8], según el literal q) del numeral 11.1 señala: "*están impedidos de contratar en todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro Nacional de Sanción, Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todo los otros registros creados por ley que impidan contratar con el Estado.*

Asimismo, el órgano encargado de la contratación del servidor, no realizó la verificación posterior de la información presentada en el Anexo 4, por el señor Luis Fernando Ávalos

[7] Formato según la Directiva n.°003-2022-MDL/GM "DIRECTIVA QUE REGULA LAS CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN GENERAL IGUALES O INFERIORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSTIVAS TRIBUTARIAS (UIT) EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO", aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 130-2022/MDL-GM de 20 de abril de 2022.

[8] Artículo 5° literal "*a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. (...)*"

Mendoza; al respecto, según el artículo 64° numeral 64.6 establecido en el Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en aplicación supletoria[9], dado que, el citado numeral 64.6 establece: "*(...), consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro.*

Al respecto es de comentar la aplicación del citado artículo 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el caso de contrataciones de montos menores a ocho (8) UIT, para ello se trae a colación de la **Opinión n.° 042-2022/DTN del Expediente n.° 47054 TD. 21451837 del OSCE de 30 de mayo de 2022.**

**Respecto al control posterior, la citada Opinión del OSCE señala los siguiente:**

"*(...) 2.3. "**Si el sistema de verificación señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, actualmente vigentes, resulta también aplicable a los documentos que presentan los administrados en las contrataciones menores a 8UIT. (...)***

*De conformidad con el literal a), del artículo 5 de la Ley, las contrataciones de bienes, servicios y obras cuyo valor sea inferior o igual a 8 UIT's, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado. [4(pie de página) **Salvo aquellos artículos respecto de los cuales la propia Ley ha dispuesto que sí resultan aplicables a dichas contrataciones de monto inferior o igual a 8UIT´s, por ejemplo, los impedimentos],** establecidos en el artículo 11° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que según el literal a) del artículo 5 son aplicables a las contrataciones menores a ocho (8) UIT.) El resaltado y subrayado es agregado.*

Es decir, no se aplica a las contrataciones de menores a 8 UIT, cuando no se trate, de un caso de impedimentos que señala el artículo 11 de la ley de contrataciones.

*[...]*
*3. CONCLUSIONES*

*3.1. De conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. **Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación.** El resaltado y subrayado es agregado.*

Sobre el particular, la Directiva n.° 04-2019-MDL-CH/SG "CONTRATACIONES CUYOS MONTOS SEAN IGUALES O MENORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSTIVAS

[9] Primera Disposición Complementaria Finales de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece:
*"La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público (...). Asimismo, **son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios** u obras que **no se sujeten al ámbito de la aplicación de la presente norma.** Siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y **sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.**"*

Asimismo, se aplica directamente la ley, en caso de artículos respecto de los cuales la propia Ley ha dispuesto que sí resultan aplicables a dichas contrataciones de monto inferior o igual a 8UIT´s, por ejemplo, los impedimentos, establecidos en el artículo 11° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que según el literal a) del artículo 5 son aplicables a las contrataciones menores a ocho (8) UIT.

TRIBUTARIAS", aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 164-2019-MDL-GM de 13 de setiembre de 2019; la Sub Gerencia de Logística es la responsable de ejecutar los procesos de contratación de bienes, servicios o consultorías iguales o menores a ocho (08) unidades impositivas tributarias requeridos por los órganos, unidades orgánicas, consejos, comisiones o programas de la Municipalidad de Lurigancho – Chosica.

Asimismo, según **DISPOSICIONES ESPECIFICAS** de la presente directiva, señala lo siguiente:

*(...)*

***Numeral 7.4.3*** *Queda terminantemente prohibido que cualquier área usuaria proceda directamente a la contratación de bienes y/o servicios para la Municipalidad de Lurigancho – Chosica, sin cumplir con las disposiciones establecidas en la presente directiva o* ***normativa de contrataciones del Estado****, bajo responsabilidad.*

Así también, de acuerdo a lo establecido en la **Directiva n.° 003-2022-MDL/GM "DIRECTIVA QUE REGULA LAS CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN GENERAL IGUALES O INFERIORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSTIVAS TRIBUTARIAS (UIT) EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO"**, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 130-2022/MDL-GM de 20 de abril de 2022; el órgano encargado de las contrataciones (OEC), es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de la entidad y está a cargo de las contrataciones hasta la emisión de la orden de servicio u orden de compra según corresponda y del trámite de la conformidad para el pago respectivo.

Asimismo, según **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** de la referida Directiva, señala lo siguiente:

*"**PRIMERA**: Para lo no previsto en la presente Directiva, serán de aplicación supletoria la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, las normas de Derecho Público que resulten aplicables y las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de Derecho Privado, en ese orden de prelación."*

## 3. RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DEL SEÑOR RUBÉN ANÍBAL CHAGUA RAMOS

Mediante memorandos n.°s 0037 y 0131-2024-MDL/OCI de 19 de enero de 2024 y 3 de abril de 2024, respectivamente; el Órgano de Control Institucional (OCI) de la entidad, solicitó a la Oficina de Tesorería, entre otros, las órdenes de servicio y los comprobantes de pago correspondientes a la contratación del señor Rubén Aníbal Chagua Ramos.

Al respecto, mediante oficios n.°s 028 y 097-2024-MDL/OGAF-OT de 25 de enero y 3 de abril de 2024, respectivamente; la Oficina de Tesorería remitió, entre otros, las órdenes de servicio y los comprobantes de pago correspondiente a la contratación del señor Rubén Aníbal Chagua Ramos, de acuerdo al siguiente detalle tal como se detalla en el Cuadro n.° 06.

**Cuadro n.° 06**

**Comprobantes de Pago correspondientes a la Contratación de Rubén Aníbal Chagua Ramos**

| N° | Comprobante de Pago | | |
|---|---|---|---|
| | n.° | Fecha | Monto |
| 1 | 1165 | 16/3/2023 | 549.10 |
| 2 | 1672 | 4/4/2023 | 1 025.00 |
| 3 | 2875 | 11/5/2023 | 1 025.00 |

| N° | Comprobante de Pago | | |
|---|---|---|---|
| | n.° | Fecha | Monto |
| 4 | 4646 | 15/6/2023 | 1 025.00 |
| 5 | 11698 | 19/10/2023 | 1 240.00 |
| 6 | 12375 | 30/10/2023 | 1 240.00 |
| 7 | 14411 | 4/12/2023 | 1 240.00 |
| 8 | 16109 | 21/12/2023 | 1 240.00 |

**Fuente**: Comprobantes de pago.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Según la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC), herramienta administrada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), se advirtió que, el señor Rubén Aníbal Chagua Ramos, se encontraba destituido por falta disciplinaria, que, en su condición de personal recolector de limpieza de la Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato, por no haber cumplido con sus obligaciones de asistir puntualmente a su centro de trabajo.

Conforme se desprende de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 080-2022-GM/MDCH de 11 de agosto de 2022, la misma que se le notificó el 18 de agosto de 2022; es decir que tomó conocimiento de dicha inhabilitación.

Asimismo, es de mencionar que, desde el 25 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, registró al precitado servidor en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSCC, advirtiéndose una sanción de destitución quedando automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario.

De la revisión a los documentos que obran en los comprobantes de pago, previo a la emisión de las seis (6) órdenes de servicios, se advirtieron los anexos n.° 04, DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR Y DE NO PERCIBIR OTROS INGRESOS DEL ESTADO[10] de 18 de febrero de 2023, 28 de febrero de 2023, 27 de marzo de 2023, 26 de abril de 2023, 4 de septiembre de 2023 y 27 de octubre de 2023, dichos anexos se encuentran firmados por el señor Rubén Aníbal Chagua Ramos, que obran en los folios 10, 10, 10, 12, 13 y 14; de los correspondientes Comprobantes de Pagos; y en su numeral 3, indica lo siguiente:

> *"Que, no me encuentro inhabilitado para prestar servicios con el Estado, conforme el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIONES Y DESPIDO – RNSDD"*

No obstante, el señor Rubén Aníbal Chagua Ramos, teniendo pleno conocimiento de su sanción de inhabilitación que implicaba un impedimento para contratar con el Estado durante cinco (5) años, ejecutó los servicios en la Entidad, durante el periodo de febrero a noviembre de 2023, según las órdenes de servicios y comprobantes de pagos por la suma de S/8 584,10. Al respecto, mediante memorandos n.°s 0248 y 0271-2024-MDL/OCI de 27 de junio y 5 de julio 2024, respectivamente, el Órgano de Control Institucional solicitó a la Oficina de Recursos Humanos, los nombres de los funcionarios que se encontraban ocupando el cargo de jefe del órgano encargado de las contrataciones (OEC) de la entidad, en el periodo mencionado; información que fue remitida mediante los oficios n.°s 061 y 063-2024-OGRH-OGAF/MDL de 3 y 8 de julio de 2024; todo lo cual se detalla a continuación, en el Cuadro N.°07.

[10] Formato según la Directiva n.°003-2022-MDL/GM "DIRECTIVA QUE REGULA LAS CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN GENERAL IGUALES O INFERIORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSTIVAS TRIBUTARIAS (UIT) EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO", aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 130-2022/MDL-GM de 20 de abril de 2022.

**Cuadro N.°07**
**Información correspondiente a la contratación de Rubén Aníbal Chagua Ramos**

| n.° | Comprobante de Pago | | | Orden de Servicios | | | Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | n.° | Fecha | Monto | n.° | Fecha | Monto | |
| 1 | 1165 | 16/3/2023 | 549,10 | 644 | 17/2/2023 | 1 025,00 | Yacarine Pasco Raúl Elmer |
| 2 | 1672 | 4/4/2023 | 1 025,00 | 1461 | 16/3/2023 | 1 025,00 | |
| 3 | 2875 | 11/5/2023 | 1 025,00 | 2229 | 24/4/2023 | 1 025,00 | |
| 4 | 4646 | 15/6/2023 | 1 025,00 | 3341 | 23/5/2023 | 1 025,00 | |
| 5 | 11698 | 19/10/2023 | 1 240,00 | 7202 | 2/10/2023 | 2 480,00 | Hinostroza Garamendi Luis Rubén |
| | 12375 | 30/10/2023 | 1 240,00 | | 2/10/2023 | | |
| 6 | 14411 | 4/12/2023 | 1 240,00 | 8445 | 15/11/2023 | 2 480,00 | |
| | 16109 | 21/12/2023 | 1 240,00 | | 15/11/2023 | | |
| | | **Total S/** | **8 584,10** | | | | |

**Fuente**: Comprobantes de pago.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Así también, de la documentación analizada, no se advierte que los subgerentes de Logística y Servicios Generales, Raúl Elmer Yacarine Pasco y Luis Rubén Hinostroza Garamendi, hayan realizado previamente o posteriormente a la contratación del señor Rubén Aníbal Chagua Ramos, actividad alguna para realizar la verificación de las declaraciones, presentadas por el citado servidor, específicamente en los Anexos n.° 04, DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR Y DE NO PERCIBIR OTROS INGRESOS DEL ESTADO, de 24 de agosto de 2022, 26 de setiembre de 2022 y 25 de octubre de 2022, no obstante, los citados subgerentes de Logística y Servicios Generales, gestionaron las contrataciones que conllevaron al posterior pago.

De lo mencionado precedentemente se advierte, la presunta falta de la debida diligencia, de los subgerentes de Logística y Servicios Generales, Raúl Elmer Yacarine Pasco y Luis Rubén Hinostroza Garamendi, que estuvieron a cargo de la contratación del señor Rubén Aníbal Chagua Ramos; al haber omitido verificar de modo previo a la contratación del citado servidor, si se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado, conforme al Registro Nacional Sanciones contra Servidores Públicos.

No obstante, según la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 11° numeral 11.1 señala que, "*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, [...] incluso en las contrataciones que se refiere el literal a) del artículo 5°*[11]", según el literal q) del numeral 11.1 señala que están impedidos de contratar en todo proceso de contratación, "*las personas inscritas en [...] el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todo los otros registros creados por ley que impidan contratar con el Estado*".

Asimismo, el órgano encargado de la contratación del servidor, no realizó la verificación posterior; al respecto, según el artículo 64° numeral 64.6 establecido en el Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en aplicación supletoria[12], dado que, el citado

[11] Artículo 5° literal "*a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. (...)*"

[12] Primera Disposición Complementaria Finales de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece:
"*La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público (...). Asimismo, **son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios** u obras que **no se sujeten al ámbito de la aplicación de la presente norma.** Siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y **sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas**.*"

Asimismo, se aplica directamente la ley, en caso de artículos respecto de los cuales la propia Ley ha dispuesto que sí resultan aplicables a dichas



000015

numeral 64.6 establece: "*(...), consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro*".

Al respecto es de comentar la aplicación del citado artículo 64 y numeral 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el caso de contrataciones de montos menores a ocho (8) UIT, para ello se trae a colación de la **Opinión n.° 042-2022/DTN del Expediente n.° 47054 TD. 21451837 del OSCE de 30 de mayo de 2022.**

**Respecto al control posterior, la citada Opinión técnica señala los siguiente:**

"*(...)* 2.3. "***Si el sistema de verificación señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, actualmente vigentes, resulta también aplicable a los documentos que presentan los administrados en las contrataciones menores a 8UIT. (...)***

*De conformidad con el literal a), del artículo 5 de la Ley, las contrataciones de bienes, servicios y obras cuyo valor sea inferior o igual a 8 UIT's, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado. [4(pie de página)* ***Salvo aquellos artículos respecto de los cuales la propia Ley ha dispuesto que sí resultan aplicables a dichas contrataciones de monto inferior o igual a 8UIT´s, por ejemplo, los impedimentos],*** **establecidos en el artículo 11° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que según el literal a) del artículo 5 son aplicables a las contrataciones menores a ocho (8) UIT.***) El resaltado y subrayado es agregado.*
*(...)*

Es decir, no se aplica a las contrataciones de menores a 8 UIT, cuando no se trate, de un caso de impedimentos que seña el artículo 11 de la ley de contrataciones.

*(...)*
*3. CONCLUSIONES*

*3.1. De conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad.* ***Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación.*** El resaltado y subrayado es agregado.

Sobre el particular, la Directiva n.° 003-2022-MDL/GM "DIRECTIVA QUE REGULA LAS CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN GENERAL IGUALES O INFERIORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSTIVAS TRIBUTARIAS (UIT) EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO", aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 130-2022/MDL-GM de 20 de abril de 2022; el órgano encargado de las contrataciones (OEC), es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de la entidad y está a cargo de las contrataciones hasta la emisión de la orden de servicio u orden de compra según corresponda y del trámite de la conformidad para el pago respectivo.

contrataciones de monto inferior o igual a 8UIT´s, por ejemplo, los impedimentos, establecidos en el artículo 11° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que según el literal a) del artículo 5 son aplicables a las contrataciones menores a ocho (8) UIT.

Asimismo, según **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** de la referida Directiva, señala lo siguiente:

*"**PRIMERA**: Para lo no previsto en la presente Directiva, serán de aplicación supletoria la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, las normas de Derecho Público que resulten aplicables y las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de Derecho Privado, en ese orden de prelación."*

## 4. RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS ROMERO AGUILAR

Mediante memorandos n.°s 0037, 0131 y 0282-2024-MDL/OCI de 19 de enero, 3 de abril y 16 de julio de 2024, respectivamente; el Órgano de Control Institucional (OCI) de la entidad, solicitó a la Oficina de Tesorería, entre otros, las órdenes de servicio y los comprobantes de pago correspondiente a la contratación del señor Juan Carlos Romero Aguilar.

Al respecto, mediante oficios n.°s 028, 097 y 180-2024-MDL/OGAF-OT de 25 de enero, 3 de abril y 18 de julio de 2024, respectivamente; la Oficina de Tesorería remitió, entre otros, las órdenes de servicio y los comprobantes de pago correspondientes a la contratación del señor Juan Carlos Romero Aguilar, tal cómo se detalla en el Cuadro n.° 8.

**Cuadro n.° 08**
**Comprobantes de Pago correspondientes a la Contratación de Juan Carlos Romero Aguilar**

| n.° | Comprobante de Pago | | |
|---|---|---|---|
| | n.° | Fecha | Monto |
| 1 | 601 | 21/2/2023 | 4 000,00 |
| 2 | 1052 | 13/3/2023 | 4 000,00 |
| 3 | 1552 | 29/3/2023 | 4 000,00 |
| 4 | 2556 | 3/5/2023 | 4 500,00 |
| 5 | 3955 | 6/6/2023 | 4 500,00 |
| 6 | 5186 | 3/7/2023 | 4 500,00 |
| 7 | 7169 | 4/8/2023 | 5 500,00 |
| 8 | 8583 | 31/8/2023 | 5 500,00 |
| 9 | 10510 | 2/10/2023 | 5 500,00 |
| 10 | 12861 | 6/11/2023 | 5 500,00 |
| 11 | 14190 | 30/11/2023 | 5 500,00 |
| 12 | 16355 | 27/12/2023 | 5 500,00 |

**Fuente:** Comprobantes de Pago.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Según la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles (RNSSC), herramienta administrada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), se advirtió que el señor Juan Carlos Romero Aguilar registra una inhabilitación desde el 3 de agosto de 2020 a la fecha, como consecuencia de haber sido condenado por el Poder Judicial por la comisión de delitos contra la administración pública.

De la revisión a los documentos que obran en los Comprobantes de Pago, se advirtieron los Anexos n.° 04, DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR Y DE NO PERCIBIR OTROS INGRESOS DEL ESTADO[13] 9 de enero 2023, 1 de febrero 2023,

[13] Formato según la Directiva n.°003-2022-MDL/GM "DIRECTIVA QUE REGULA LAS CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN GENERAL IGUALES O INFERIORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSTIVAS TRIBUTARIAS (UIT) EN LA

28 de febrero 2023, 31 de marzo 2023, 4 de mayo 2023, 25 de mayo 2023, 27 de junio 2023, 27 de julio 2023, 4 de septiembre 2023 y 30 de octubre de 2023; dichos anexos se encuentran firmados por el señor Juan Carlos Romero Aguilar, que obran en los folios 55, 56, 59, 58, 56, 56, 56, 57, 60 y 61; de los correspondientes comprobantes de pagos; y en su numeral 3, indica lo siguiente:

> *"Que, no me encuentro inhabilitado para prestar servicios con el Estado, conforme el REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIONES Y DESPIDO – RNSDD"*

No obstante, el señor Juan Carlos Romero Aguilar, teniendo pleno conocimiento de su sanción de inhabilitación, que implicaba un impedimento para contratar con el Estado durante cinco (5) años, ejecutó los servicios en la Entidad, durante el período de enero a diciembre de 2023, según las órdenes de servicios y comprobantes de pago, emitidos a su nombre por la suma de S/58 500,00.

Al respecto, mediante memorandos n.°s 0248 y 0271-2024-MDL/OCI de 27 de junio y 5 de julio 2024, respectivamente, el Órgano de Control Institucional solicitó a la Oficina de Recursos Humanos, los nombres de los funcionarios que se encontraban ocupando el cargo de jefe del órgano encargado de las contrataciones (OEC) de la entidad, en el periodo mencionado; información que fue remitida mediante los oficios n.°s 061 y 063-2024-OGRH-OGAF/MDL de 3 y 8 de julio de 2024; todo lo cual se detalla a continuación:

**Cuadro n.° 9**
**Información correspondiente a la Contratación de Juan Carlos Romero Aguilar**

| n.° | Comprobante de Pago | | | Orden de Servicios | | | Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | n.° | Fecha | Monto | n.° | Fecha | Monto | |
| 1 | 601 | 21/2/2023 | 4 000,00 | 434 | 31/1/2023 | 4 000,00 | Raúl Elmer Yacarine Pasco |
| 2 | 1052 | 13/3/2023 | 4 000,00 | 741 | 22/2/2023 | 4 000,00 | |
| 3 | 1552 | 29/3/2023 | 4 000,00 | 1440 | 18/3/2023 | 4 000,00 | |
| 4 | 2556 | 3/5/2023 | 4 500,00 | 2130 | 21/4/2023 | 4 500,00 | |
| 5 | 3955 | 6/6/2023 | 4 500,00 | 3138 | 19/5/2023 | 4 500,00 | |
| 6 | 5186 | 3/7/2023 | 4 500,00 | 3732 | 7/6/2023 | 4 500,00 | |
| 7 | 7169 | 4/8/2023 | 5 500,00 | 4705 | 10/7/2023 | 5 500,00 | |
| 8 | 8583 | 31/8/2023 | 5 500,00 | 5519 | 10/8/2023 | 5 500,00 | |
| 9 | 10510 | 2/10/2023 | 5 500,00 | 6950 | 21/9/2023 | 11 000,00 | Luis Rubén Hinostroza Garamendi |
| 10 | 12861 | 6/11/2023 | 5 500,00 | 6950 | 21/9/2023 | | |
| 11 | 14190 | 30/11/2023 | 5 500,00 | 8874 | 23/11/2023 | 11 000,00 | |
| 12 | 16355 | 27/12/2023 | 5 500,00 | 8874 | 23/11/2023 | | |
| | | | | | **Total S/** | **58 500,00** | |

**Fuente:** Comprobantes de pago.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

De la documentación analizada, no se advierte que los subgerentes de Logística y Servicios Generales, Raúl Elmer Yacarine Pasco y Luis Rubén Hinostroza Garamendi , hayan realizado previamente o posteriormente a la contratación del señor Juan Carlos Romero Aguilar, actividad alguna para realizar la verificación de las declaraciones presentada por el citado

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO", aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 130-2022/MDL-GM de 20 de abril de 2022.

servidor, específicamente los Anexos n.° 04, DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR Y DE NO PERCIBIR OTROS INGRESOS DEL ESTADO, de 24 de agosto de 2022, 26 de setiembre de 2022 y 25 de octubre de 2022, no obstante los citados subgerentes de Logística y Servicios Generales, gestionaron las contrataciones que conllevaron al posterior pago.

De lo mencionado precedentemente se advierte, la presunta falta de la debida diligencia, de los subgerentes de Logística y Servicios Generales, Raúl Elmer Yacarine Pasco y Luis Rubén Hinostroza Garamendi, que estuvieron a cargo de la contratación del señor Rubén Aníbal Chagua Ramos; al haber omitido verificar de modo previo a la contratación del citado servidor, si se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado, conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos.

No obstante, según la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 11° numeral 11.1 señala que, "*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, [...] incluso en las contrataciones que se refiere el literal a) del artículo 5°*[14]", según el literal q) del numeral 11.1 señala que están impedidos de contratar en todo proceso de contratación, *"las personas inscritas en [...] el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todo los otros registros creados por ley que impidan contratar con el Estado".*

Asimismo, el órgano encargado de la contratación del servidor, no realizó la verificación posterior; al respecto, según el artículo 64° numeral 64.6 establecido en el Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en aplicación supletoria[15], dado que, el citado numeral 64.6 establece: "*(...), consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro.*

Al respecto es de comentar la aplicación del citado artículo 64 y numeral 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el caso de contrataciones de montos menores a ocho (8) UIT, para ello se trae a colación de la **Opinión n.° 042-2022/DTN del Expediente n.° 47054 TD. 21451837 del OSCE de 30 de mayo de 2022.**

**Respecto al control posterior, la citada Opinión técnica señala los siguiente:**

*"(...) 2.3. "**Si el sistema de verificación señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, actualmente vigentes, resulta también aplicable a los documentos que presentan los administrados en las contrataciones menores a 8UIT. [...]***

*De conformidad con el literal a), del artículo 5 de la Ley, las contrataciones de bienes, servicios y obras cuyo valor sea inferior o igual a 8 UIT's, se encuentran excluidas*

[14] Artículo 5° literal "*a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. (...)*"

[15] Primera Disposición Complementaria Finales de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece:
"*La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público (...). Asimismo, **son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios** u obras que **no se sujeten al ámbito de la aplicación de la presente norma.** Siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y **sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas**.*"

Asimismo, se aplica directamente la ley, en caso de artículos respecto de los cuales la propia Ley ha dispuesto que sí resultan aplicables a dichas contrataciones de monto inferior o igual a 8UIT's, por ejemplo, los impedimentos, establecidos en el artículo 11° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que según el literal a) del artículo 5 son aplicables a las contrataciones menores a ocho (8) UIT.

*del ámbito de aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado. [4(pie de página)* ***Salvo aquellos artículos respecto de los cuales la propia Ley ha dispuesto que sí resultan aplicables a dichas contrataciones de monto inferior o igual a 8UIT´s, por ejemplo, los impedimentos],*** **establecidos en el artículo 11° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que según el literal a) del artículo 5 son aplicables a las contrataciones menores a ocho (8) UIT.)** *El resaltado y subrayado es agregado.*
*(…)*
Es decir, no se aplica a las contrataciones de menores a 8 UIT, cuando no se trate, de un caso de impedimentos que seña el artículo 11 de la ley de contrataciones.

*3. CONCLUSIONES*

*3.1. De conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad.* ***Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación.*** El resaltado y subrayado es agregado.

Sobre el particular la **Directiva n.° 003-2022-MDL/GM "DIRECTIVA QUE REGULA LAS CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN GENERAL IGUALES O INFERIORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSTIVAS TRIBUTARIAS (UIT) EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO"**, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 130-2022/MDL-GM de 20 de abril de 2022; el órgano encargado de las contrataciones (OEC), es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de la entidad y está a cargo de las contrataciones hasta la emisión de la orden de servicio u orden de compra según corresponda y del trámite de la conformidad para el pago respectivo.

Asimismo, según **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** de la referida Directiva, señala lo siguiente:

*"**PRIMERA**: Para lo no previsto en la presente Directiva, serán de aplicación supletoria la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, las normas de Derecho Público que resulten aplicables y las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de Derecho Privado, en ese orden de prelación."*

## 5. RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DEL SEÑOR OSCAR MARCELINO SOTO RICO

Mediante memorandos n.°s 0037, 0131 y 0282-2024-MDL/OCI de 19 de enero, 3 de abril y 16 de julio de 2024, respectivamente; el Órgano de Control Institucional (OCI) de la entidad, solicitó a la Oficina de Tesorería, entre otros, las órdenes de servicio y los comprobantes de pago correspondientes a la contratación del señor Óscar Marcelino Soto Rico.

Al respecto, mediante oficios n.°s 028, 097 y 180-2024-MDL/OGAF-OT de 25 de enero, 3 de abril y 18 de julio de 2024, respectivamente; la Oficina de Tesorería remitió, entre otros, las órdenes de servicio y los comprobantes de pago correspondientes a la contratación del señor Oscar Marcelino Soto Rico, tal como se detalla en el Cuadro n.°10.

**Cuadro n.° 10**
**Comprobantes de pago correspondientes a la Contratación de Oscar Marcelino Soto Rico**

| n.° | Comprobante de Pago | | |
|---|---|---|---|
| | n.° | Fecha | Monto |
| 1 | 539 | 17/2/2023 | 2 500,00 |
| 2 | 03935 | 8/7/2024 | 2 500,00 |
| 3 | 24.81.2401234 | 25/4/2024 | 2 500,00 |

**Fuente:** Comprobantes de pago.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Según la información contenida en el oficio n.° 004659-2024-SERVIR-GDSRH de 5 de julio del 2024, remitido por el Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), se advirtió que, el señor Oscar Marcelino Soto Rico, se encontraba destituido por falta disciplinaria, que en su condición de Administrador de la Agencia Municipal de Jicamarca, afectó los intereses del Estado y de la entidad; al haber otorgado una constancia de vivencia por parte de la entidad, sin tener competencia para expedir dicha documentación, conforme se desprende de la **Resolución de Gerencia Municipal n.° 5-2020-MDL/GM-PAD de 4 de febrero de 2020.**

Hay que mencionar, además que, desde el 2 de setiembre de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, registró al precitado servidor en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSCC, advirtiéndose una sanción de destitución quedando automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. No obstante, ejecutó los servicios en la Entidad, durante los periodos de enero de 2023, así como de marzo y abril de 2024, según las órdenes de servicios y comprobantes de pagos, por la suma de S/7 500,00.

Al respecto, mediante memorandos n.°s 0248 y 0271-2024-MDL/OCI de 27 de junio y 5 de julio 2024, respectivamente, el Órgano de Control Institucional solicitó a la Oficina de Recursos Humanos, los nombres de los funcionarios que se encontraban ocupando el cargo de jefe del órgano encargado de las contrataciones (OEC) de la entidad, en el periodo mencionado; información que fue remitida mediante los oficios n.°s 061 y 063-2024-OGRH-OGAF/MDL de 3 y 8 de julio de 2024; todo lo cual se detalla a continuación:

**Cuadro n.° 11**
**Información correspondiente a la Contratación de Oscar Marcelino Soto Rico**

| n.° | Comprobante de Pago | | | Orden de Servicios | | | Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | n.° | Fecha | Monto | n.° | Fecha | Monto | |
| 1 | 539 | 17/2/2023 | 2 500,00 | 356 | 30/1/2023 | 2 500,00 | Raúl Elmer Yacarine Pasco |
| 2 | 03935 | 8/7/2024 | 2 500,00 | 2620 | 21/3/2024 | 2 500,00 | Luis Rubén Hinostroza Garamendi |
| 3 | 24.81.2401234 | 25/4/2024 | 2 500,00 | 4211 | 13/4/2024 | 2 500,00 | |
| | | | | | **Total S/** | **7 500,00** | |

**Fuente:** Comprobantes de pago.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Así también, de la documentación analizada, no se advierte que los subgerentes de Logística y Servicios Generales de la entidad, Raúl Elmer Yacarine Pasco y Luis Rubén Hinostroza Garamendi, hayan realizado previa o posteriormente a la contratación del señor Oscar Marcelino Soto Rico, actividad alguna, para realizar la verificación de las declaraciones

presentadas por el citado servidor, específicamente los Anexos n.° 04, DECLARACIÓN JURADA DE NO TENER IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR Y DE NO PERCIBIR OTROS INGRESOS DEL ESTADO, de 24 de agosto de 2022, 26 de setiembre de 2022 y 25 de octubre de 2022, no obstante los citados subgerentes de Logística y Servicios Generales gestionaron las contrataciones que conllevaron al posterior pago.

De lo mencionado precedentemente se advierte, la presunta falta de la debida diligencia, del personal que tuvo a cargo la contratación de los servicios del señor Óscar Marcelino Soto Rico, al haber omitido verificar de modo previo a la contratación, si se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado, conforme al Registro Nacional Sanciones contra Servidores Públicos.

De lo mencionado precedentemente se advierte, la presunta falta de la debida diligencia, de los subgerentes de Logística y Servicios Generales, Raúl Elmer Yacarine Pasco y Luis Rubén Hinostroza Garamendi, que estuvieron a cargo de la contratación del señor Oscar Marcelino Soto Rico; al haber omitido verificar de modo previo a la contratación del citado servidor, si se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado, conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Públicos.

No obstante, según la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 11° numeral 11.1 señala que, "*Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, […] incluso en las contrataciones que se refiere el literal a) del artículo 5°*[16]", según el literal q) del numeral 11.1 señala que están impedidos de contratar en todo proceso de contratación, *"las personas inscritas en […] el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todo los otros registros creados por ley que impidan contratar con el Estado".*

Asimismo, el órgano encargado de la contratación del servidor, no realizó la verificación posterior; al respecto, según el artículo 64° numeral 64.6 establecido en el Reglamento de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en aplicación supletoria[17], dado que, el citado numeral 64.6 establece: "*(…), consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro.*

Al respecto es de comentar la aplicación del citado artículo 64 y numeral 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el caso de contrataciones de montos menores a ocho (8) UIT, para ello se trae a colación de la **Opinión n.° 042-2022/DTN del Expediente n.° 47054 TD. 21451837 del OSCE de 30 de mayo de 2022.**

**Respecto al control posterior, la citada Opinión técnica señala los siguiente:**

*"(…) 2.3. "**Si el sistema de verificación señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias,***

---

[16] Artículo 5° literal "*a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. (…)*"

[17] Primera Disposición Complementaria Finales de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece:
*"La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público (…).*
*Asimismo, **son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios** u obras que **no se sujeten al ámbito de la aplicación de la presente norma.** Siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y **sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas**."*

Asimismo, se aplica directamente la ley, en caso de artículos respecto de los cuales la propia Ley ha dispuesto que sí resultan aplicables a dichas contrataciones de monto inferior o igual a 8UIT´s, por ejemplo, los impedimentos, establecidos en el artículo 11° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que según el literal a) del artículo 5 son aplicables a las contrataciones menores a ocho (8) UIT.

***actualmente vigentes, resulta también aplicable a los documentos que presentan los administrados en las contrataciones menores a 8UIT. (...)***

*De conformidad con el literal a), del artículo 5 de la Ley, las contrataciones de bienes, servicios y obras cuyo valor sea inferior o igual a 8 UIT's, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado. [4(pie de página)* ***Salvo aquellos artículos respecto de los cuales la propia Ley ha dispuesto que sí resultan aplicables a dichas contrataciones de monto inferior o igual a 8UIT´s, por ejemplo, los impedimentos],*** **establecidos en el artículo 11° de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que según el literal a) del artículo 5 son aplicables a las contrataciones menores a ocho (8) UIT.)** *El resaltado y subrayado es agregado.*
*(...)*

Es decir, no se aplica a las contrataciones de menores a 8 UIT, cuando no se trate, de un caso de impedimentos que señala el artículo 11 de la ley de contrataciones.

*3. CONCLUSIONES*

*3.1. De conformidad con el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad.* ***Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación.*** El resaltado y subrayado es agregado.

Sobre el particular, la **Directiva n.° 003-2022-MDL/GM "DIRECTIVA QUE REGULA LAS CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y CONSULTORÍAS EN GENERAL IGUALES O INFERIORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSTIVAS TRIBUTARIAS (UIT) EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO"**, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 130-2022/MDL-GM de 20 de abril de 2022; el órgano encargado de las contrataciones (OEC), es aquel órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de la entidad y está a cargo de las contrataciones hasta la emisión de la orden de servicio u orden de compra según corresponda y del trámite de la conformidad para el pago respectivo.

Asimismo, según **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** de la referida Directiva, señala lo siguiente:

***"PRIMERA**: Para lo no previsto en la presente Directiva, serán de aplicación supletoria la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, las normas de Derecho Público que resulten aplicables y las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de Derecho Privado, en ese orden de prelación."*

De lo expuesto precedentemente, se ha denotado, la presunta actuación irregular de las personas que contrataron con la Entidad a pesar de encontrarse impedidos para prestar servicios al Estado; asimismo, la falta de diligencia en el actuar de los funcionarios responsables del órgano encargado de las contrataciones, que no habrían verificado de modo previo ni posterior, la condición de las personas que contrató la Entidad, quienes se encontraban inhabilitados para contratar con el Estado, conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

De lo señalado, se aprecia la inobservancia a la siguiente normativa:

- **Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, publicada el 11 de abril de 2001, vigente desde el 11 de octubre de 2001.**

*"Título Preliminar*
*[...]*
***Artículo IV. - Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
*[...]*
***1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. -** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz*
*[...]*
***Artículo 32. Fiscalización posterior***
*32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.*
*32.2 Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que, en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicta la Presidencia del Consejo de Ministros.*
*32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.*
*32.4 Como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, es publicada trimestralmente por la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información. Las entidades deben elaborar y remitir la indicada relación a la Central de Riesgo Administrativo, siguiendo los lineamientos vigentes sobre la materia. Las entidades están obligadas a incluir de manera*

*automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo."*

- **Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado - Decreto Supremo Nº 096-2007-PCM, publicado el 14 de diciembre de 2007, vigente desde el 15 de diciembre de 2007**

***"Artículo 2.- Entidades obligadas a efectuar la fiscalización posterior***
*Todos los órganos y dependencias de las entidades a que se refiere el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 ante los cuales se tramiten procedimientos previstos en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) están obligados a comprobar mediante el sistema de muestreo la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados.*
*[...]*
***Artículo 4.- Sistema de selección***
*Los expedientes administrativos materia de fiscalización posterior serán seleccionados por medios electrónicos o informáticos.*
*En el caso de procedimientos administrativos de aprobación automática, el sistema de selección deberá garantizar una muestra aleatoria simple de no menos del 10% del total de expedientes tramitados en el semestre, [...]*

***Artículo 6.- Personal a cargo de la fiscalización posterior***
*Cada entidad a que se refiere el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 dictará las normas internas referidas al personal a cargo de la fiscalización posterior. Corresponde a los directivos a cargo de los órganos y dependencias de las entidades que tramitan los procedimientos administrativos previstos en el TUPA respectivo, realizar la evaluación de los resultados de la fiscalización posterior, así como adoptar las acciones que correspondan, de conformidad con la normatividad vigente."*

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019 y vigente a partir de 14 de marzo de 2019.**

***"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones***
*[...]*
*j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*
*[...]*

***Artículo 9. Responsabilidades esenciales***
*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.*

*De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*
*[...]*

***Artículo 11. Impedimento***
*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*
*[...]*
*l) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado.*
*m) En todo proceso de contratación, las personas condenadas, en el país o el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos de concusión, peculado, corrupción de funcionarios, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias [...]*
*q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), [...] y en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.*
*[...]*
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**
***Primera.** La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado.*

*Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas."*

- ***Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 1 de diciembre de 2019.***

*(...)*
***Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro.***

*64.6. [...] el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. [...].* El subrayado es agregado.

- **Decreto Legislativo n.° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, publicado el 30 de diciembre de 2016.**

***"Artículo 2. Impedimentos***
*2.1 Las sanciones de destitución o despido que queden firmes o que hayan agotado la vía administrativa, y hayan sido debidamente notificadas, acarrean la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública y para prestar servicios por cinco (5) años, no pudiendo reingresar a prestar servicios al Estado o a empresa del Estado, bajo cualquier forma o*

*modalidad, por dicho plazo. Su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles es obligatoria.*
*[...]*
*2.2 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, por alguno de los delitos previstos en los artículos [...] 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelta."*

- **Decreto Legislativo n.° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado el 3 junio de 1993, vigente desde el 4 de junio de 1993.**

***"Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.***
*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.*
*Esta disposición no afecta el derecho de gracia."*

- **Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014 y modificatorias, vigente desde el 14 de junio de 2014.**

***"Artículo 105.- Inhabilitación automática***
*Una vez que la sanción de destitución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario.*

***Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias***
*Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.*
*La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa."*

- ***Resolución n.° 17 de 14 de mayo de 2019, expedido por el Primer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el expediente n.° 01635-2014, que falla:***

*1. CONDENANDO a [...] ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ GAMARRA, con D.N.I número 15616050, como autores del delito contra la Administración Pública en la modalidad de Negociación Incompatible, tipificada en el artículo 399 del Código Penal*
*(...)*
*1.2. INHABILITACION por DOS AÑOS, conforme al artículo 36 numerales 1 y 2 del Código Penal, consistente en privación de la función, cargo o comisión que ejercía e incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.*

- ***Resolución de Gerencia Municipal n.° 20-2020-MDL/GM-PAD de 17 de diciembre de 2020***

  *ARTICULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÒN al ex - servidor LUIS FERNANDO AVALOS MENDOZA en su condición de Sereno de la Sub Gerencia de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Lurigancho – Chosica, al haberse configurado la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal j) del Artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil […]"*

- ***Resolución de Gerencia Municipal n.° 080-2022-GM/MDCH de 11 de agosto de 2022***

  *Artículo Primero: IMPONER al servidor RUBEN ANIBAL CHAGUA RAMOS, la sanción de DESTITUCIÒN, por la comisión de la grave falta de carácter disciplinaria establecida en el literal j) del artículo 85 de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, pero previo proceso administrativo: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) días calendario"; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución"*

- ***Directiva n.° 003-2022-MDL/DM "Directiva que regula las contrataciones de bienes, servicios y consultorías en general iguales o inferiores a ocho (08) unidades impositivas tributarias (UIT) en la Municipalidad Distrital de Lurigancho", aprobado por Resolución de Gerencia Municipal n.° 130-2022/MDL-GM***

  *"VIII. DISPOSICIONES ESPECIFICAS*
  *[…]*
  *8.3.6 En el caso de servicios de terceros, consultorías o asesorías se solicitará que adjunte n los documentos siguientes*
  *[…]*
  *- Declaración Jurada de prohibiciones e incompatibilidades*
  *[…]*
  *8.6.1 Para la emisión de la orden de compra o servicios, la Subgerencia de Logística y Servicios Generales, verificará la siguiente información:*
  *[…]*
  *c) Cotizaciones de los proveedores (formato de oferta económica, declaraciones juradas y/o documentación de acreditación de los requisitos requeridos)*
  *[…]*

  **IX. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**
  ***PRIMERA**: Para lo no previsto en la presente Directiva, serán de aplicación supletoria la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, las normas de Derecho Público que resulten aplicables y las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de Derecho Privado, en ese orden de prelación."*

  **Directiva n.° 04-2019-MDL-CH/SG "CONTRATACIONES CUYOS MONTOS SEAN IGUALES O MENORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS"**, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 164-2019-MDL-GM de 13 de setiembre de 2019 - Municipalidad de Lurigancho – Chosica.

  *VII.* **DISPOSICIONES ESPECIFICAS**
  *[…]*

*7.4.3 Queda terminantemente prohibido que cualquier área usuaria proceda directamente a la contratación de bienes y/o servicios para la Municipalidad de Lurigancho – Chosica, sin cumplir con las disposiciones establecidas en la presente directiva o* ***normativa de contrataciones del Estado****, bajo responsabilidad.*

- ***Código Penal, publicado el 8 de abril de 1991.***

  "**Falsa declaración en procedimiento administrativo**
  ***Artículo 411.*** *- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.".*

Los hechos descritos afectaron la seguridad jurídica, así como la transparencia, legalidad e idoneidad funcionamiento de la administración pública.

La situación habría sido originada por la presunta actuación irregular de las personas que contrataron con la Entidad a pesar de encontrarse impedidos para prestar servicios al Estado. Asimismo, por el actuar de los funcionarios responsables del órgano encargado de las contrataciones, quienes no habrían verificado de modo posterior, que las personas a contratar, se encontraban inhabilitadas para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares**

Los señores Luis Rubén Hinostroza Garamendi y Raúl Elmer Yacarine Pasco, comprendidos en los hechos, presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado conforme al **Apéndice n.° 9.2** del Informe de Control Específico.

Los señores Luis Fernando Ávalos Mendoza, Rubén Aníbal Chagua Ramos y Juan Carlos Romero Aguilar, comprendidos en los hechos, no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos. Asimismo, el señor Armado Enrique De la Cruz Gamarra y la señora Dennis Amparo Córdova Zúñiga, presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos de forma extemporánea, comunicado conforme al **Apéndice n.° 9.2** del Informe de Control Específico.

**Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos**

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, presentado por los señores Luis Rubén Hinostroza Garamendi, Raúl Elmer Yacarine Pasco, Armado Enrique De la Cruz Gamarra y la señora Dennis Amparo Córdova Zúñiga; se concluye que estos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la cédula de comunicación y notificación forman parte del **Apéndice n.° 9** del presente informe de Control Específico.

Las personas comprendidas en los hechos son las siguientes:

**Dennis Amparo Córdova Zúñiga,** número de Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 44795722, Subgerente de Logística y Servicios de la Municipalidad Distrital de Lurigancho, durante el periodo de 2 de enero de 2020 (Resolución de Gerencia Municipal N° 34-2020-MDL-GM de 1 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 10)** al 31 de diciembre de 2022 (Resolución de Gerencia Municipal N° 340-2022-MDL-GM de 30 de diciembre de 2021) **(Apéndice n.° 10)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 00000011-2024-CG/2157-02-002 de 23 de octubre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 9.1)**, presentó sus comentarios y aclaraciones mediante documento s/n recibido el 5 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 9.2).**

Recibido el escrito de comentarios o aclaraciones presentado por el referido ex funcionario, su contenido se dividió en catorce (14) secciones, respecto a los cuales se tiene lo siguiente:

De la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por la señora Dennis Amparo Córdova Zúñiga, no se desvirtuó el motivo por el cual le fue el comunicado el Pliego de Hecho, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 9.3** del Informe de Control Específico.

La señora Dennis Amparo Córdova Zúñiga, en su condición de jefe del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) de la entidad, no realizó una verificación posterior, a efectos de verificar si los locadores de servicios Armando Enrique De La Cruz Gamarra y Luis Fernando Avalos Mendoza, contratados por la entidad, se encontraban inhabilitados para prestar servicios al Estado, de acuerdo al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

En tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados por la señora Dennis Amparo Córdova Zúñiga y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de acuerdo a lo señalado en el siguiente marco normativo:

- **Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**
  ***"Título Preliminar***
  *(...)*
  ***Artículo 32. Fiscalización posterior***
  *32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.*

**Raúl Elmer Yacarine Pasco**, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 07430173, Subgerente de Logística y Servicios de la Municipalidad Distrital de Lurigancho, durante el periodo de 2 de enero de 2023 (Resolución de Alcaldía N° 023-2023/MDL de 2 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 10)** al 11 de agosto de 2023 (Resolución de Gerencia Municipal N° 320-2023-MDL de 11 de agosto de 2023) **(Apéndice n.° 10)** a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 00000010-2024-CG/2157-02-002 de 23 de octubre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 9.1)**, presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 003-2024-REYP de 30 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 9.2).**

De la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por el señor Raúl Elmer Yacarine Pasco, no se desvirtuó el motivo por el cual le fue el comunicado el Pliego de Hechos, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 9.3** del Informe de Control Específico.

El señor Raúl Elmer Yacarine Pasco, en su condición de jefe del órgano encargado de las contrataciones (OEC) de la entidad, no realizó una verificación posterior, a efectos de verificar si los locadores de servicios Armando Enrique De La Cruz Gamarra y Luis Fernando Avalos Mendoza, contratados por la entidad, se encontraban inhabilitados para prestar servicios al Estado, de acuerdo al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

En tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados por el señor Raúl Elmer Yacarine Pasco y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de acuerdo a lo señalado en el siguiente marco normativo:

- **Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**
  ***"Título Preliminar***
  *(...)*
  ***Artículo 32. Fiscalización posterior***
  *32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.*

**Luis Rubén Hinostroza Garamendi**, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 10761445; Subgerente de Logística y Servicios de la Municipalidad Distrital de Lurigancho, durante el periodo de 11 de agosto de 2023 (Resolución de Alcaldía N° 321-2023/MDL de 11 de agosto de 2023) **(Apéndice n.° 10)** al 30 de setiembre de 2024 (Resolución de Alcaldía N° 321-2023-MDL de 30 de setiembre de 2024) **(Apéndice n.° 10)**, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 00000009-2024-CG/2157-02-002 de 23 de octubre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 9.1)**, presentó sus comentarios y aclaraciones documento s/n de 29 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 9.2)**.

De la evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por el señor Luis Rubén Hinostroza Garamendi, no se desvirtuó el motivo por el cual le fue el comunicado el Pliego de Hechos, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice 9.3** del Informe de Control Específico.

El señor Luis Rubén Hinostroza Garamendi, en su condición de jefe del Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) de la entidad, no realizó una verificación posterior, a efectos de verificar si los locadores de servicios Armando Enrique De La Cruz Gamarra y Luis Fernando Avalos Mendoza, contratados por la entidad, se encontraban inhabilitados para prestar servicios al Estado, de acuerdo al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

En tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados por el señor Luis Rubén Hinostroza Garamendi y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de acuerdo a lo señalado en el siguiente marco normativo:

- **Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**
  ***"Título Preliminar***
  *(...)*
  ***Artículo 32. Fiscalización posterior***
  *32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 41; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.*

**Armado Enrique De la Cruz Gamarra**, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 15616050, Locador de Servicios de 05 de setiembre de 2022 al 19 de diciembre de 2024, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 00000006-2024-CG/2157-02-002 de 23 de octubre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 9.1)**, presentó sus comentarios y aclaraciones mediante documento s/n recibido el 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 9.2)**.

De la evaluación de los comentario o aclaraciones presentado por el señor Armado Enrique De la Cruz Gamarra, no desvirtuó el motivo por el cual le fue el comunicado el Pliego de Hechos, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 9.3** del Informe de Control Específico.

El señor Armado Enrique De la Cruz Gamarra, presentó declaraciones juradas de no encontrarse inhabilitado de prestar servicios al Estado, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), pese a que si se encontraba en dicho registro; a fin de ser contratado como Locador de Servicios.

En tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados por el señor Armado Enrique De la Cruz Gamarra y configuran presunta responsabilidad penal, de acuerdo a lo establecido en el código sustantivo:

➢ ***Código Penal***

"**Falsa declaración en procedimiento administrativo**
***Artículo 411.*** *- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.".*

**Luis Fernando Ávalos Mendoza**, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 48205467; Locador de Servicios de 5 de octubre de 2021 al 20 de junio de 2024, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación n.° 00000007-2024-CG/2157-02-002 de 23 de octubre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 9.1).**

No presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos.

El señor Luis Fernando Ávalos Mendoza, presentó declaraciones juradas de no encontrarse inhabilitado de prestar servicios al Estado, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), pese a que si se encontraba en dicho registro; a fin de ser contratado como Locador de Servicios.

En tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados por el señor Luis Fernando Ávalos Mendoza y configuran presunta responsabilidad penal, de acuerdo a lo establecido en el código sustantivo:

➢ ***Código Penal***

"**Falsa declaración en procedimiento administrativo**
***Artículo 411.*** *- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."*

**Rubén Aníbal Chagua Ramos**, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 80163357, Locador de Servicios de 17 de febrero de 2023 al 21 de diciembre de 2023, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000005-2024-CG/2157-02-002 de 23 de octubre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 9.1).**

No presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos.

El señor Rubén Aníbal Chagua Ramos, presentó declaraciones juradas de no encontrarse inhabilitado de prestar servicios al Estado, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores

Civiles (RNSSC), pese a que si se encontraba en dicho registro; a fin de ser contratado como Locador de Servicios.

En tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados por el señor Rubén Aníbal Chagua Ramos y configuran presunta responsabilidad penal, de acuerdo a lo establecido en el código sustantivo:

- ***Código Penal***

**"Falsa declaración en procedimiento administrativo**
***Artículo 411.*** *- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.".*

**Juan Carlos Romero Aguilar**, número de Documento Nacional de Identidad (DNI) n.° 16174601, Locador de Servicios de 31 de enero de 2023 al 27 de diciembre de 2023, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Notificación Electrónica N° 00000008-2024-CG/2157-02-002 de 23 de octubre de 2024, tal como consta en el cargo de notificación **(Apéndice n.° 9.1)**.

No presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos.

El señor Juan Carlos Romero Aguilar, presentó declaraciones juradas de no encontrarse inhabilitado de prestar servicios al Estado, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), pese a que si se encontraba en dicho registro; a fin de ser contratado como Locador de Servicios.

En tal sentido, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados por el señor Juan Carlos Romero Aguilar y configuran presunta responsabilidad penal, de acuerdo a lo establecido en el código sustantivo:

- ***Código Penal***

**"Falsa declaración en procedimiento administrativo**
***Artículo 411.*** *- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.".*

## III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y penal de la Irregularidad:

"La Municipalidad Distrital de Lurigancho, durante los años 2021 al 2024; contrató a cinco (5) personas, bajo la modalidad de Locación de Servicios, por un monto total de S/134 904,00 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuatro con 00/100 Soles), a pesar que se encontraban impedidos para contratar con el Estado, los cuales firmaron declaraciones juradas de no tener impedimento, afectando la seguridad jurídica, la transparencia, legalidad e idoneidad en el acceso y funcionamiento de la Administración Pública."

Están desarrollados en los **Apéndices n.°s 2 y 3** del Informe de Control Específico.

## IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Asimismo, se ha identificado la participación de los señores Armando Enrique De la Cruz Gamarra, Luis Fernando Ávalos Mendoza, Rubén Aníbal Chagua Ramos y Juan Carlos Romero Aguilar, al haber suscrito declaraciones juradas de no encontrarse inhabilitado de prestar servicios al Estado en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), pese a que, si se encontraban en dicho registro, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n. ° 3** del Informe de Control Específico.

## V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Lurigancho, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La señora Dennis Amparo Córdova Zúñiga, en su condición de jefe del órgano encargado de las contrataciones (OEC) de la entidad, no realizó una verificación posterior, a efectos de verificar si los locadores de servicios Armando Enrique De La Cruz Gamarra y Luis Fernando Avalos Mendoza, contratados por la entidad, se encontraban inhabilitados para prestar servicios al Estado, de acuerdo al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).
   **(Irregularidad n.° 1)**

2. El señor Raúl Elmer Yacarine Pasco, en su condición de jefe del órgano encargado de las contrataciones (OEC) de la entidad, no realizó una verificación posterior, a efectos de verificar si los locadores de servicios Rubén Aníbal Chagua Ramos, Juan Carlos Romero Aguilar y Oscar Marcelino Soto Rico, contratados por la entidad, se encontraban inhabilitados para prestar servicios al Estado, de acuerdo al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC),
   **(Irregularidad n.° 1)**

3. El señor Luis Rubén Hinostroza Garamendi, en su condición de jefe del órgano encargado de las contrataciones (OEC) de la entidad, no realizó una verificación posterior, a efectos de verificar si los locadores de servicios Luis Fernando Avalos Mendoza, Rubén Aníbal Chagua Ramos, Juan Carlos Romero Aguilar y Oscar Marcelino Soto Rico, contratados por la entidad, se encontraban inhabilitados para prestar servicios al Estado, de acuerdo al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC)
   **(Irregularidad n.° 1)**

4. El señor Armando Enrique De la Cruz Gamarra, presentó declaraciones juradas de no encontrarse inhabilitado para prestar servicios al Estado, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), pese a que si se encontraba en dicho registro; a fin de ser contratado como Locador de Servicios.
   **(Irregularidad n.° 1)**

5. El señor Luis Fernando Ávalos Mendoza, presentó declaraciones juradas de no encontrarse inhabilitado para prestar servicios al Estado, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), pese a que si se encontraba en dicho registro; a fin de ser contratado como Locador de Servicios.
   **(Irregularidad n.° 1)**

6. El señor Rubén Aníbal Chagua Ramos, presentó declaraciones juradas de no encontrarse inhabilitado para prestar servicios al Estado, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), pese a que si se encontraba en dicho registro; a fin de ser contratado como Locador de Servicios.
**(Irregularidad n.° 1)**

7. El señor Juan Carlos Romero Aguilar, presentó declaraciones juradas de no encontrarse inhabilitado para prestar servicios al Estado, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), pese a que si se encontraba en dicho registro; a fin de ser contratado como Locador de Servicios.
**(Irregularidad n.° 1)**

## VI. RECOMENDACIONES

**Al titular de la entidad:**

Realizar las acciones tendientes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia
**(Conclusiones n.°s 1, 2 y 3).**

**A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:**

Iniciar las acciones penales contra los terceros partícipes comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
**(Conclusiones n.°s 4,5,6 y 7).**

## VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en las irregularidades.

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4 Apéndice correspondiente a la contratación de Armando Enrique De la Cruz Gamarra

4.1. Copias Fedateadas de Declaraciones Juradas de fechas 24 de agosto de 2022, 26 de setiembre de 2022, y 25 de octubre de 2022

4.2. Copias Fedateadas de Ordenes de Servicios n.°s 2190, 2933 t 3787.

4.3. Copias Fedateadas de Comprobantes de Pago n.°s 24351, 24352, 26972, 26973, 30324, 30325, 30881 y 30882.

Apéndice n.° 5 Apéndice correspondiente a la contratación de Luis Fernando Avalos Mendoza

5.1. Copias Fedateadas de Declaraciones Juradas de fechas 01 de octubre de 2021, 29 de octubre de 2021, 04 de enero de 2022, 27 de enero de 2022, 28

de febrero de 2022, 30 de marzo de 2022, 28 de abril de 2022, 27 de mayo de 2022, 28 de junio de 2022, 26 de julio de 2022, 25 de agosto de 2022, 26 de setiembre de 2022 y 26 de octubre de 2022. Copia Simple de Declaración Jurada de 02 de abril de 2024.

5.2. Copias Fedateadas de Ordenes de Servicios n°s 6737, 7654, 208, 990, 1896, 2985, 4001, 5094, 576, 1232, 1902, 2804, 3714 y 3063

5.3. Copias Fedateadas de Comprobantes de Pago n°s 19468, 21781, 23039, 2335, 4136, 6995, 9471, 12161, 15711, 17942, 20502, 22701, 26143, 29261 y nota de Pago n°s 4030.24.81.2402017, 4030.24.81.2402014.

Apéndice n.° 6 Apéndice correspondiente a la contratación de Rubén Aníbal Chagua Ramos

6.1. Copias Fedateadas de Declaraciones Juradas de fechas: 13 de febrero del 2023, 28 de febrero de 2023, 27 de marzo de 2023, 26 de abril de 2023, 04 de setiembre de 2023 y 27 de octubre de 2023.

6.2. Copias Fedateadas de Ordenes de Servicios n°s 644, 1461, 2229, 3341, 7202, 8445

6.3. Copias Fedateadas de Comprobantes de Pago n°s 1165, 1672, 2875, 4646, 11698, 12375, 14411, 16109

Apéndice n.° 7 Apéndice correspondiente a la contratación de Juan Carlos Romero Aguilar

7.1. Copias Fedateadas de Declaraciones Juradas de fechas 09 de enero de 2023, 01 de febrero de 2023, 28 de febrero de 2023, 31 de marzo de 2023, 04 de mayo de 2023, 25 de mayo de 2023, 27 de junio de 2023, 27 de julio de 2023, 04 de setiembre de 2023 y 30 de octubre de 2023.

7.2. Copias Fedateadas de Ordenes de Servicios n°s 434, 741, 1440, 2130, 3138, 3732, 4705, 5519, 6950 y 8874

7.3. Copias Fedateadas de Comprobantes de Pago n°s 601, 1052, 1552, 2556, 3955, 5186, 7169, 8583, 10510, 12861, 14190 y 16355

Apéndice n.° 8 Apéndice correspondiente a la contratación de Oscar Marcelino Soto Rico

8.1. Copias Fedateadas de Declaraciones Juradas de fechas 16 de enero de 2023, 12 de marzo de 2024, 25 de marzo de 2024

8.2. Copias Fedateadas de Ordenes de Servicios n°s 356, 2620, 3477

8.3. Copias Fedateadas de Comprobantes de Pago n°s 539, 3935 y Nota de Pago n° 4211.24.81.2401234

Apéndice n.° 9 Apéndice correspondiente a las cédulas de notificación, los comentario o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

9.1 Impresión de Cédulas de notificación electrónicas.

9.2 Copias fedateadas de comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en las irregularidades el cual contiene copia simple de Documento Nacional de Identidad.

9.3 Documento original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 10 Apéndice correspondiente a copias fedateadas de documentos de designación y cese de los exfuncionarios y documentos de gestión de la entidad.

10.1 Resolución de Gerencia Municipal N° 34-2020-MDL-GM de 01 de enero de 2020, mediante el cual se designa a la Sra. Dennis Amparo Córdova Zúñiga, en el cargo de confianza de Subgerente de Logística y Servicios Generales.

10.2 Resolución de Gerencia Municipal N° 380-2021-MDL-GM de 30 de diciembre de 2021, mediante el cual se ratifica a la Sra. Dennis Amparo Córdova Zúñiga al cargo de confianza de Subgerente de Logística y Servicios Generales.

10.3 Resolución de Gerencia Municipal N° 340-2022-MDL-GM de 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se da por concluida la designación efectuada a la Sra. Dennis Amparo Córdova Zúñiga, en el cargo de confianza de Subgerente de Logística y Servicios Generales.

10.4 Resolución de Alcaldía N° 023-2023/MDL de 02 de enero de 2023 mediante el cual se designa al Sr. Yacarine Pasco Raúl Elmer en el cargo de Subgerente de Logística y Servicios Generales.

10.5 Resolución de Alcaldía N° 320-2023-MDL de 11 de agosto de 2023, mediante el cual se da por concluida la designación efectuada al Sr. Yacarine Pasco Raúl Elmer en el cargo de confianza de Subgerente de Logística y Servicios Generales.

10.6 Resolución de Alcaldía N° 321-2023-MDL de 11 de agosto de 2023, mediante el cual se designa al Sr. Luis Rubén Hinostroza Garamendi en el cargo de confianza de Subgerente de Logística y Servicios Generales.

10.7 Resolución de Alcaldía N° 582-2023-MDL de 30 de diciembre de 2023, mediante el cual se da por concluida la designación efectuada al Sr. Luis Rubén Hinostroza Garamendi en el cargo de confianza de Subgerente de Logística y Servicios Generales.

10.8 Resolución de Alcaldía N° 012-2024-MDL de 02 de enero de 2024, mediante el cual se designa al Sr. Luis Rubén Hinostroza Garamendi en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales.

10.9 Resolución de Alcaldía N° 386-2024-MDL de 30 de setiembre de 2024, mediante el cual se da por concluida la designación efectuada al Sr. Luis Rubén Hinostroza Garamendi en el cargo de Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales.

10.10 Resolución de Gerencia Municipal N° 164-2019-MDL-GM de 13 de setiembre de 2019 que aprueba la Directiva N° 04-2019-MDL-CH/SG, sobre

"Contrataciones cuyos montos sean iguales o menores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias"

10.11 Resolución de Gerencia Municipal N° 130-2022/MDL-GM de 20 de abril de 2022 que aprueba la Directiva N° 003-2022-MDL/GM, denominada "Directiva que regula las Contrataciones de Bienes y Servicios y Consultorías en General iguales o inferiores a ocho 08 Unidades Impositivas Tributarias – UIT en la Municipalidad Distrital de Lurigancho"

Lurigancho, 11 de noviembre de 2024

**Martha Eugenia Espinoza Pastor de Huanca**
Supervisor de la Comisión de Control

**Rodolfo Roberto Araujo Espinoza**
Jefe de Comisión de Control

**Rodolfo Raúl Atachagua Gallegos**
Abogado de la Comisión de Control

El Jefe del Órgano de Control Institucional de Municipalidad Distrital de Lurigancho, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lurigancho, 13 de noviembre de 2024

**Martha Eugenia Espinoza Pastor de Huanca**
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Distrital de Lurigancho

# Apéndice N° 1


Municipalidad Distrital de Lurigancho
V°B°
JEFE DE COMISIÓN
LURIGANCHO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

## APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 024-2024-2-2157-SCE
## RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

| N° | Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado | Periodo de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | N° de la Casilla Electrónica | Dirección Domiciliaria | Presunta Responsabilidad identificada (Marcar con X) | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa Funcional | |
| | | | | | | | | | | | | Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría | Entidad |
| 1 | (1) | Dennis Amparo Córdova Zúñiga | 44795722 | Subgerente de Logística y Servicios Generales | 01/01/2020 | 31/12/2022 | CAS | [redacted] | [redacted] | | | | X |
| 2 | | Yacarine Pasco Raúl Elmer | 07430173 | Subgerente de Logística y Servicios Generales | 02/01/2023 | 11/08/2023 | CAS | [redacted] | [redacted] | | | | X |
| 3 | | Hinostroza Garamendi Luis Rubén | 10761445 | Subgerente de Logística y Servicios Generales | 11/08/2023 | 30/09/2024 | CAS | [redacted] | [redacted] | | | | X |

(1) La Municipalidad Distrital de Lurigancho, durante los años 2021 al 2024; contrató a cinco (5) personas, bajo la modalidad de Locación de Servicios, por un monto total de S/ 134 904,00 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuatro con 00/100 Soles), a pesar que se encontraban impedidos para contratar con el Estado, los cuales firmaron Declaraciones Juradas de no tener impedimento, afectando la seguridad jurídica, la transparencia, legalidad e idoneidad en el acceso y funcionamiento de la Administración Pública.

Municipalidad Distrital de Lurigancho V°B° LURIGANCHO

Municipalidad Distrital de Lurigancho V°B° JEFE DE COMISIÓN LURIGANCHO

Municipalidad Distrital de Lurigancho V°B° ESPECIALISTA LEGAL LURIGANCHO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**CARGO**

Lurigancho, 13 de noviembre de 2024

**OFICIO Nº 0149-2024-MDL/OCI**

Señor:
**Oswaldo Vargas Cuellar**
Alcalde
**Municipalidad Distrital de Lurigancho**
Jr. Trujill Sur N° 496
**Lima/Lima/Lurigancho**

**ASUNTO** : Remisión de Informe de Servicio de Control Específico

**REF.** : a) Oficio n.° 0128-2024-MDL/OCI de 16 de setiembre de 2024
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 modificada por Resolución de Contraloría. n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría. n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

---

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control a la "Contratación de Locadores de Servicios Sancionados para Contratar con el Estado", en la Municipalidad Distrital de Lurigancho a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta irregularidad se ha emitido el Informe de Control Especifico n.° 024-2024-2-2157-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Martha Eugenia Espinoza Pastor de Huanca
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Lurigancho

C.c
Archivo
MEEPH/rrae

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18-11-2024 13:05:45 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

## CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 0149-2024-MDL/OCI |
| **EMISOR** | : | MARTHA EUGENIA ESPINOZA PASTOR - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL |
| **DESTINATARIO** | : | OSWALDO HERNAN VARGAS CUELLAR |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO |

---

Sumilla:

Remisión de Informe de Servicio de Control Específico n.° 024-2024-2-2157-SCE, a la "Contratación de Locadores de Servicios Sancionados para Contratar con el Estado", en la Municipalidad Distrital de Lurigancho.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131371455**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000030-2024-CG/2157
2. Oficio 149-2024-MDL/OCI
3. Informe 024-2024-2-2157-SCE

**NOTIFICADOR** : MARTHA EUGENIA ESPINOZA PASTOR - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7O7BMTC**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por ESPINOZA PASTOR DE HUANCA Martha Eugenia 20131378972 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18-11-2024 13:02:33 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000030-2024-CG/2157

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 0149-2024-MDL/OCI |
| **EMISOR** | : | MARTHA EUGENIA ESPINOZA PASTOR - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL |
| **DESTINATARIO** | : | OSWALDO HERNAN VARGAS CUELLAR |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO |
| **DIRECCIÓN** | : | CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131371455 |
| **TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO** | : | SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD |
| **N° FOLIOS** | : | 989 |

---

Sumilla: Remisión de Informe de Servicio de Control Específico n.° 024-2024-2-2157-SCE, a la "Contratación de Locadores de Servicios Sancionados para Contratar con el Estado", en la Municipalidad Distrital de Lurigancho.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio 149-2024-MDL/OCI
2. Informe 024-2024-2-2157-SCE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7ITJ4R6**